



Señor:

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandante: Emigdio Enrique Villalba Sabogal

Demandado: Incige SAS y Obras y Montajes SAS

Proceso. 11001400305220170140300

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lycgroupabogados@gmail.com

E.S.D

Asunto: REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 05 DE ABRIL DE 2024

Yo, Diego Chimbi Naicipa (CC 1016020774 y TP 328674), actuando como apoderado del señor Emigdio Enrique Villalba Sabogal, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 5 de abril de 2024, en los siguientes:

TERMINOS

Primero. Contestación y presentación de tacha de Falsedad: El día 03 de septiembre de 2018, dentro de la contestación de la demandada INCIGE SAS, se presentó solicitud de tacha de falsedad respecto de la firma suscrita en el contrato de arrendamiento, que lo vincula como deudor solidario, así:

Solicitud de pruebas de la tacha:

Con el fin de probar la tacha propuesta, me permito solicitar al despacho las siguientes pruebas:

1. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 270 del C.G.P., se aporte el original del documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
2. Que se ordene una experticia examen grafológico a la firma que aparece en el precitado documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del Señor CESAR ARNULFO PICO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.607 de Vélez, con el fin de constatar que esta no corresponde con la realidad. Para la práctica de dicha experticia se solicita se designe un perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia que rinda el dictamen y/o se oficie al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para la práctica del mismo.

Todo lo anterior, solicito se realice de conformidad lo establece el Art. 273 del C.G.P. "cotejo de letras o firmas", a fin de que el despacho pueda comprobar las alegaciones presentadas en la contestación y se corrobore lo dicho por mi representado en el sentido que la firma impuesta en dicho documento no corresponde a la suya y que por lo tanto dicho documento no fue suscrito por mi prohijado.

Como se observa es la demandada quien solicita se asigne al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la experticia grafológica, razón por la cual luego del decreto de pruebas del 11 de octubre de 2018, y la elaboración del dictado a la parte demandada en audiencia del 22 de enero de 2019, se remite material al Instituto de Medicina Legal.

Segundo. Informe Pericial No. DRBO-GGDF-0000051-2022. El día 10 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Documentología y Grafología Forense, emitió estudio grafológico, sin emitir concepto, solicitando “nuevo material extra proceso” o “nuevas muestras caligráficas modelos del prenombrado CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, en el mismo estilo de letra como se encuentra la firma cuestionada (letra inicial mayúscula con minúscula al final del nombre y apellidos) en un promedio de quince (15) folios o más, que incluya línea de sustentación (renqlón) para que firme, utilizar la misma clase de elemento escritor de tinta fluida (micropunta o instrumentos de punta de felpa); haciéndole dictados que incluya el nombre y apellidos investigados e intercalándolos con otras palabras (combinándolos con textos de revistas y periódicos), así mismo es importante el suministro de material extra proceso, pudiéndose encontrar en documentos públicos y privados; tales cómo: agendas (libreta de apuntes), recibos, vales, consignaciones bancarias,



cheques, letras de cambio, tarjetas bancarias, tarjetas de apertura de cuentas bancarias, comprobantes, firmas en escrituras Notariales, declaraciones de renta, informes, hojas de vida, cartas cuadernos, planillas, controles, firmas de asistencia a reuniones (oficinas, conjuntos de vivienda), créditos, CDT, otros Contratos, pero que no den lugar a duda; en lo posible en original dicho material extraprocesal. Las muestras de deben tomar, teniendo cuidado en no mostrarle el documento que contiene la firma en litigio; como también retirar cada hoja de la toma de las muestras caligráficas una vez terminada. En caso de no existan firmas extra proceso con estas características, de la misma época de suscripción del documento, favor anexar declaración extra juicio de la persona vinculada, para incorporarla al proceso."

Lo anterior debido a "Qué entre la misma escritura patrón y/o de referencia del referido PICO HERNANDEZ, también se aprecia un estilo de letra similar a la escritura cuestionada; y es la que se encuentra en el folio 291 o 586 (material indubitado) siendo este el motivo para pedir el nuevo material extra proceso enunciado en éste informe."

Es decir, en el anterior informe el grafólogo ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO se abstuvo de emitir concepto grafológico por la insuficiencia de material cotejable

Tercero. Segundo Dictamen de la demandada, cuyo aporte es improcedente. El día 22 de Agosto de 2022, tres meses después de anterior informe y dos meses antes de la respuesta definitiva remitida por el instituto de medicina legal, la parte demandada aporta nuevo dictamen sobre el mismo hecho, elaborado por el señor JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL, quien realizó un "Dictámen Grafológico" y critica al informe **DRBO-GGDF-0000051-2022 del 10 de mayo de 2022**, a solicitud de la apoderada de INCIGE SAS, quien pidió al Juzgado 52 Civil Municipal incorporar este nuevo Dictamen, junto con la solicitud de programación de Audiencia en memorial remitido el **6 de septiembre de 2022. Este segundo dictamen es totalmente improcedente como se alegó en el memorial de traslado.**

Tercero. Dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El día 10 de octubre de 2022, fue emitido Estudio Grafológico definitivo de medicina legal, el cual fue recibido por el despacho el 13 de octubre de 2022, y dado a conocer a las partes solamente el día 12 de abril de 2023, en dicho estudio se concluyó que:

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

Validadas las condiciones de calidad y cantidad del material caligráfico aportado, la agilidad y habilidad en la ejecución de la grafías (indubitadas y dubitada); los estudios grafonómicos practicados permiten expresar concepto respecto del mayor numero de similitudes encontradas en términos de probabilidad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo al material dubitado e indubitado allegado para estudio, se determina que:

La toma de muestras caligráficas y firmas en forma de material extraproceso de **CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ** (Fls. 1 al 16, 526 al 586, 592, 599, 606, 617, 620, 623 al 625, 631, 641, 652, 657, 669, 677, 685, 689, 697, 708, 253 al 257, indubitado); presenta **ALTA PROBABILIDAD CALIGRAFICA** frente a la grafía (firma) que como del referido **PICO HERNANDEZ**, se encuentra respaldando los escritos impresos que dicen "DEUDOR SOLIDARIO" y "CESAR ARNULFO PICO", visibles en la zona media inferior izquierda de la séptima hoja del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA COMERCIAL**"; con fecha del 7 de julio del año 2014, realizado en siete (7) hojas de papel bond blanco tamaño carta, ejecutada con tinta de color negro (Fls. 65 al 71, dubitada).

Cuarto. Descorre traslado prueba pericial EXP No. 2017-1403. El día 19 de abril de 2023. Es acá donde ocurre una alteración al conducto regular del trámite de tacha y es que, si la prueba fue solicitada por la parte demandada, le está vedado completamente incorporar un nuevo dictamen pericial, según lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, cuyo texto indica:



Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Como es posible entonces, que si la prueba pericial del dictamen grafológico le fue concedida de forma inicial a la contraparte para que a solicitud de ésta le fuera asignado un auxiliar de la justicia de Medicina Legal y el cual está siendo presentado, se le permita por parte del Despacho, en auto del 05 de abril de 2024, aportar un nuevo dictamen sobre el mismo hecho:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada **INCIGE S.A.S.**, dentro del término procesal, aportó otro dictamen pericial con el fin de controvertir la prueba decretada, esto es el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (artículo 228 del C.P.G.).

Para el desarrollo de la audiencia, y comoquiera que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 228 del C.G. del P., se ordena la comparecencia de los peritos JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL (parte demandada - INCIGE S.A.S.) y ARMANDO RODRÍGUEZ LOZANO (Instituto Nacional de Medicina Legal). Por secretaría, envíese la respectiva comunicación.

Este auto, sin lugar a dudas, representa una flagrante violación al artículo 226 del CGP y al derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra legislación. En este sentido debemos resaltar que no estamos ante una prueba de oficio como podría llegar a pensarse porque fue el demandado quien escogió como perito al Instituto de Medicina legal, cuya parte por conjunción del artículo 226 y 228 del CGP, solo tiene la posibilidad de convocar al perito a la audiencia, actuación que por cierto no fue utilizada por la apoderada de la parte demandada, pero qué si fue decretada de oficio por el juez.

Quien tiene derecho, según los artículos 228 y 226 del CGP, es la parte en contra de la cual se aduzca la prueba. Es decir, nosotros, como parte demandante, somos los que tenemos el derecho de aportar un nuevo peritaje de contradicción. Sin embargo, nos abstuvimos de realizar esta acción precisamente porque el dictamen pericial no fue favorable a la demandada. Ya que el perito escogido por la contraparte identificó una alta probabilidad de que la demandada, o más bien su representante legal, suscribió el contrato de arrendamiento en cuestión.

Debemos tener en cuenta que las normas procesales son parte integral de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser respetadas en su totalidad. No se puede permitir que una parte del proceso eluda las disposiciones legales simplemente porque los resultados de una prueba no le son favorables. Esto socava la confianza en nuestro sistema judicial y va en contra de los principios de justicia y equidad que deben prevalecer en todo procedimiento legal.

PETICIONES

Primero: Por lo anterior interpongo de forma apremiante, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de abril de 2024, notificado en estado del 8 de abril de 2024, y en su lugar se niegue la intervención del segundo perito el señor JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL aportado por la misma parte demandada, pues es evidente que esto viola lo previsto en el artículo 226 del CGP y el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitucional.



Segundo: Efectuar control de legalidad sobre la actuación realizada.

Tercero: Remitir copia de los oficios y su constancia de remisión a MEDICINA LEGAL para la citación en audiencia del perito ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO (MEDICINA LEGAL) al correo electrónico del suscrito dcasistenciajuridica@gmail.com

Cordialmente,

DIEGO CHIMBI NAICIPA
CC N° 1.016.020.774
TP 328674

URGENTE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO FIJA FECHA 18 DE ABRIL DE 2024

Diego Chimbi <dcasistenciajuridica@gmail.com>

Jue 11/04/2024 8:00

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LYC ABOGADOS ASOCIADOS <lycgroupabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

23 RECURSO DE REPOSICION DICTAMEN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dcasistenciajuridica@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandante: Emigdio Enrique Villalba Sabogal

Demandado: Incige SAS y Obras y Montajes SAS

Proceso. 11001400305220170140300

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lycgroupabogados@gmail.com

E.S.D

Asunto: REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 05 DE ABRIL DE 2024

Yo, Diego Chimbi Naicipa (CC 1016020774 y TP 328674), actuando como apoderado del señor Emigdio Enrique Villalba Sabogal, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 5 de abril de 2024, en los siguientes:

TERMINOS

Primero. Contestación y presentación de tacha de Falsedad: El día 03 de septiembre de 2018, dentro de la contestación de la demandada INCIGE SAS, se presentó solicitud de tacha de falsedad respecto de la firma suscrita en el contrato de arrendamiento, que lo vincula como deudor solidario, así:

Como se observa es la demandada quien solicita se asigne al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la experticia grafológica, razón por la cual luego del decreto de pruebas del 11 de octubre de 2018, y la elaboración del dictado a la parte demandada en audiencia del 22 de enero de 2019, se remite material al Instituto de Medicina Legal.

Segundo. Informe Pericial No. DRBO-GGDF-0000051-2022. El día 10 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Documentología y Grafología Forense, emitió estudio grafológico, sin emitir concepto, solicitando “nuevo material extra proceso” o “nuevas muestras caligráficas modelos del prenombrado CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, en el mismo estilo de letra como se encuentra la firma cuestionada (letra inicial mayúscula con minúscula al final del nombre y apellidos) en un promedio de quince (15) folios o más, que incluya línea de sustentación (renglón) para que firme, utilizar la misma clase de elemento escritor de tinta fluida (micropunta o instrumentos de punta de felpa); haciéndole dictados que incluya el nombre y apellidos investigados e intercalándolos con otras palabras (combinándolos con textos de revistas y periódicos), así

mismo es importante el suministro de material extra proceso, pudiéndose encontrar en documentos públicos y privados; tales como: agendas (libreta de apuntes), recibos, vales, consignaciones bancarias, cheques, letras de cambio, tarjetas bancarias, tarjetas de apertura de cuentas bancarias, comprobantes, firmas en escrituras Notariales, declaraciones de renta, informes, hojas de vida, cartas cuadernos, planillas, controles, firmas de asistencia a reuniones (oficinas, conjuntos de vivienda), créditos, CDT, otros Contratos, pero que no den lugar a duda; en lo posible en original dicho material extraprocesal. Las muestras de deben tomar, teniendo cuidado en no mostrarle el documento que contiene la firma en litigio; como también retirar cada hoja de la toma de las muestras caligráficas una vez terminada. En caso de no existan firmas extra proceso con estas características, de la misma época de suscripción del documento, favor anexar declaración extra juicio de la persona vinculada, para incorporarla al proceso."

-
Lo anterior debido a "Qué entre la misma escritura patrón y/o de referencia del referido PICO HERNANDEZ, también se aprecia un estilo de letra similar a la escritura cuestionada; y es la que se encuentra en el folio 291 o 586 (material indubitado) siendo este el motivo para pedir el nuevo material extra proceso enunciado en éste informe.

Es decir, en el anterior informe el grafólogo ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO se abstuvo de emitir concepto grafológico por la insuficiencia de material cotejable

Tercero. Segundo Dictamen de la demandada, cuyo aporte es improcedente. El día 22 de Agosto de 2022, tres meses después de anterior informe y dos meses antes de la respuesta definitiva remitida por el instituto de medicina legal, la parte demandada aporta nuevo dictamen sobre el mismo hecho, elaborado por el señor JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL, quien realizó un "Dictámen Grafológico" y critica al informe **DRBO-GGDF-0000051-2022 del 10 de mayo de 2022**, a solicitud de la apoderada de INCIGE SAS, quien pidió al Juzgado 52 Civil Municipal incorporar este nuevo Dictamen, junto con la solicitud de programación de Audiencia en memorial remitido el **6 de septiembre de 2022**. **Este segundo dictamen es totalmente improcedente como se alegó en el memorial de traslado.**

Tercero. Dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El día 10 de octubre de 2022, fue emitido Estudio Grafológico definitivo de medicina legal, el cual fue recibido por el despacho el 13 de octubre de 2022, y dado a conocer a las partes solamente el día 12 de abril de 2023, en dicho estudio se concluyó que:

Cuarto. Descorre traslado prueba pericial EXP No. 2017-1403. El día 19 de abril de 2023. Es acá donde ocurre una alteración al conducto regular del trámite de tacha y es que, si la prueba fue solicitada por la parte demandada, le está vedado completamente incorporar un nuevo dictamen pericial, según lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, cuyo texto indica:

Artículo 226. Procedencia. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

-
Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Como es posible entonces, que si la prueba pericial del dictamen grafológico le fue concedida de forma inicial a la contraparte para que a solicitud de ésta le fuera asignado un auxiliar de la justicia de Medicina Legal y el cual está siendo presentado, se le permita por parte del Despacho, en auto del 05 de abril de 2024, aportar un nuevo dictamen sobre el mismo hecho:

Este auto, sin lugar a dudas, representa una flagrante violación al artículo 226 del CGP y al derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra legislación. En este sentido debemos resaltar que no estamos ante una prueba de oficio como podría llegar a pensarse porque fue el demandado quien escogió como perito al Instituto de Medicina legal, cuya parte por conjunción del artículo 226 y 228 del CGP, solo tiene la posibilidad de convocar al perito a la audiencia, actuación que por cierto no fue utilizada por la apoderada de la parte demandada, pero qué si fue decretada de oficio por el juez.

Quien tiene derecho, según los artículos 228 y 226 del CGP, es la parte en contra de la cual se aduzca la prueba. Es decir, nosotros, como parte demandante, somos los que tenemos el derecho de aportar un nuevo peritaje de contradicción. Sin embargo, nos abstuvimos de realizar esta acción precisamente porque el dictamen pericial no fue favorable a la demandada. Ya que el perito escogido por la contraparte identificó una alta probabilidad de que la demandada, o más bien su representante legal, suscribió el contrato de arrendamiento en cuestión.

Debemos tener en cuenta que las normas procesales son parte integral de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser respetadas en su totalidad. No se puede permitir que una parte del proceso eluda las disposiciones legales simplemente porque los resultados de una prueba no le son favorables. Esto socava la confianza en nuestro sistema judicial y va en contra de los principios de justicia y equidad que deben prevalecer en todo procedimiento legal.

PETICIONES

Primero: Por lo anterior interpongo de forma apremiante, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de abril de 2024, notificado en estado del 8 de abril de 2024, y en su lugar se niegue la intervención del segundo perito el señor JORGE ALFONSO ROMERO SABOGAL aportado por la misma parte demandada, pues es evidente que esto viola lo previsto en el artículo 226 del CGP y el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitucional.

Segundo: Efectuar control de legalidad sobre la actuación realizada.

Tercero: Remitir copia de los oficios y su constancia de remisión a MEDICINA LEGAL para la citación en audiencia del perito ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO (MEDICINA LEGAL) al correo electrónico del suscrito dcasistenciajuridica@gmail.com

Cordialmente,

DIEGO CHIMBI NAICIPA
CC N° 1.016.020.774
TP 328674